

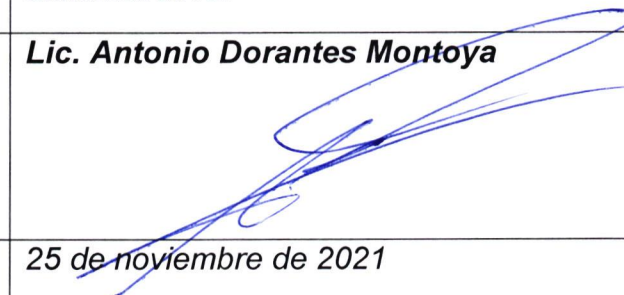


# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 36/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

TOCA DE REVISIÓN: 36/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
681/2019/2ª-II.

REVISIONISTA:  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE  
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la diversa de veintidós de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente 681/2019/2ª-II.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, demandó: *"Imposición de multa por la cantidad de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), contenida en el oficio número OFS/DGAJ/13912/08/2019, emitido por fecha veintidós de agosto del 2019, por el... Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz..."*.

1.2 El veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

*"I. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa impuesta al ciudadano Francisco Javier Velázquez Vallejo, en su carácter de Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz,*

*contenida en el oficio número OFS/DGAJ/13912/08/2018 (sic) de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.*

**1.3** Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 36/2021**, admitió a trámite el recurso interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

**1.4** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos



para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la autoridad demandada contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal a través de la cual se decidió la cuestión planteada en el juicio 681/2019/2ª-II.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el único agravio que formuló el recurrente en el recurso que se resuelve, se desprende que manifestó:

- Que en la sentencia recurrida se omitió valorar por completo el contenido del acto impugnado, ya que se pasó por alto que, al momento de suscribirlo fundamentó su actuar respecto de la imposición de la multa en las reglas décima novena y vigésima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.
- Que la imposición de la multa al Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, fue conforme a derecho, en virtud de que sí está previsto y regulado por la normatividad aplicable.
- Que la resolutora no fue exhaustiva en su análisis, pues carece de fundamento su determinación respecto de que la multa se debió imponer al Ayuntamiento y no exclusivamente al Presidente Municipal.
- Que la regla vigésima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, precisa que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, con la consecuente sanción

conforme el diverso 32, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, será notificada al Presidente Municipal, quien será responsable de atender dicha sanción; de ahí que el fallo carece de exhaustividad y precisión.

- Que en el fallo recurrido no se hizo referencia a la aplicación de las reglas de mérito, mismas que establecen que la imposición de la multa será al Presidente Municipal.

En acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a manifestarse en relación con el recurso de revisión que se resuelve.

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierte, en esencia, el problema jurídico siguiente:

**4.2.1** Determinar si en la sentencia recurrida se analizó debidamente el acto impugnado.

### **5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

**5.1 En la sentencia recurrida se analizó debidamente el acto impugnado.**

El revisionista manifestó, en esencia, que la resolutora paso por alto que la imposición de la multa impugnada se fundamentó en las reglas décima novena y vigésima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en las que se establece que la imposición de la multa será al Presidente Municipal.

Esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** lo aducido por el revisionista, **pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida**, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado al oficio OFS/DGAJ/13912/08/2019, de veintidós de agosto del dos mil diecinueve, el cual constituye el acto impugnado en el juicio de origen, se desprende que en la parte que interesa se precisó:<sup>1</sup>

*"PRIMERO. Se tiene al ayuntamiento de **Poza Rica, Veracruz de Ignacio de la Llave presentando de manera extemporánea el "Programa de Inversión correspondiente a la fuente de financiamiento denominada Subsidio para el Fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG)"; incumpliendo así tanto con lo ordenado por el artículo 30, párrafo quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a lo dispuesto en la regla Décima, fracción III, de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.***

*SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las reglas Décima Novena y Vigésima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, se impone al ciudadano [REDACTED]*

*[REDACTED] Presidente Municipal del ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, en razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) por día, misma que en cantidad líquida asciende a \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)"*

De lo transcrito, se desprende que tal y como lo refiere el revisionista, la multa que se impuso a la parte actora, se fundamentó —entre otros—, en las reglas décima novena y vigésima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Por otra parte, del análisis efectuado al fallo que se revisa —folios

---

<sup>1</sup> Folio 16 del juicio de origen.

112 a 118 del juicio de origen—, se desprende que se resolvió:

Que en el acto impugnado se impuso una sanción pecuniaria al Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, con motivo del incumplimiento del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, así como que dicho acto se fundamentó en el numeral 32, último párrafo, del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, precisó que del análisis que efectuó a los artículos descritos en el párrafo que precede, razonó que por "Ente fiscalizable" debe entenderse que se hace alusión a los "Ayuntamientos" y no únicamente al "Presidente Municipal", en términos de los artículos 2, fracción XV, y 12 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, así como del diverso 67, fracción III, bases 1 y 8 de la Constitución del Estado.

De lo anterior, estableció la resolutora que era inconcuso que, la imposición de la multa al Presidente Municipal resultaba apartada de derecho, por no ser el único a quien debió sancionarse.

Además, señaló que la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, es muy clara al determinar en su artículo 30, penúltimo párrafo, que los entes fiscalizables municipales deberán presentar al Órgano el Programa General de Inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cirre de ejercicio mediante el sistema informático, en las fechas que, para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de ese artículo.

Igualmente, se estableció que la regla décima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dispone que la emisión del Programa General de Inversión debe contar en un acta efectuada por el Consejo de Desarrollo Municipal, el cual se constituye por el Presidente Municipal

Constitucional, el Secretario del Ayuntamiento, un Vocal de Control y Vigilancia, Consejeros Comunitarios, y Consejeros.

Así como que la información contenida debe corresponder a lo autorizado por el cabildo, es decir, por todos aquéllos que conforman el Ayuntamiento y no únicamente por el Presidente Municipal.

Asimismo, precisó que si el artículo 30 de la Ley 364 de Fiscalización estipula que los Entes Fiscalizables deben presentar al Órgano Fiscalizador el Programa General de Inversión, se concluía que era el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, el que se encontraba compelido por ley; de ahí que la multa debió imponerse de manera conjunta.

Finalmente, se concluyó que el acto controvertido estaba indebidamente fundado y motivado, por lo que lo procedente era declarar su nulidad lisa y llana.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que **le asiste la razón al revisionista**, en donde refiere que en el fallo que se revisa no se precisó que parte de la fundamentación del acto controvertido — imposición de multa— fue la cita de las reglas décima novena y vigésima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Sin embargo, incluso con la cita de las reglas aludidas, no se cumple con la debida fundamentación y motivación del acto impugnado —como lo resolvió la resolutora—, ya que, contrario a lo manifestado por el revisionista, en ninguna de las reglas que refiere se establece que la imposición de la multa será al Presidente Municipal.

Ello, porque las reglas de mérito, disponen:

***Décima novena.*** *En términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, será sancionado de 300 a 1000 UMAS, el incumplimiento en la presentación del programa general de inversión, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de*



*ejercicio, dentro de los plazos establecidos en la regla décima, de cualquiera de las fuentes de financiamiento a las que tenga acceso el ente fiscalizable municipal.*

*En caso de reincidencia la sanción que se imponga no podrá ser la mínima.*

**Vigésima.- La notificación de la sanción se hará al Presidente Municipal o al Director General de la Entidad Paramunicipal, quienes serán los responsables de atender la sanción impuesta, y en ningún caso, deberán ser cubiertas con recursos públicos; independientemente de que a través del Órgano Interno de Control se lleve a cabo la investigación correspondiente, a efecto de identificar al(a los) servidor(es) público(s) responsable(s) directo(s) del incumplimiento e instrumentar las acciones para la determinación de responsabilidades que en su caso juzquen pertinentes.**

\*Énfasis añadido

De lo transcrito, se observa que en la regla décima novena se establece el importe al cual debe ascender la sanción impuesta, sin que se haga referencia al hecho de que la multa debe imponerse al Presidente Municipal.

Y respecto de la regla vigésima, se advierte que, si bien se menciona al Presidente Municipal, lo cierto es que se establece que será a dicho servidor público a quien se le notificará la sanción, quien además será el responsable de atender la misma, esto es, en dicha porción normativa, **en momento alguno se prevé que la imposición de la sanción será para el Presidente Municipal.**

Por tanto, contrario a lo manifestado por el revisionista, el Presidente Municipal sólo será a quien se le dé a conocer la sanción impuesta para efecto de que la atienda, ya que la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona una resolución, sin que ello signifique que, sea a dicho Presidente Municipal a quien se impone la misma; máxime que, como lo razonó la resolutora, el incumplimiento que se sanciona en el acto impugnado en el juicio de origen, no es atribuible al Presidente Municipal sino al Ente Fiscalizable, que en el caso sería el Ayuntamiento.

Lo expuesto, se robustece con lo señalado en la parte final de la referida regla, en donde se especifica "...independientemente de que a través del Órgano Interno de Control se lleve a cabo la investigación correspondiente, a efecto de identificar al(a los) servidor(es) público(s) responsable(s) directo(s) del incumplimiento e instrumentar las acciones para la determinación de responsabilidades que en su caso juzguen pertinentes"; ello, porque sería incongruente que, en primer término, se imponga una sanción al Presidente Municipal por presentar de manera extemporánea el "*Programa de Inversión correspondiente a la fuente de financiamiento denominada Subsidio para el Fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG)*", y que posteriormente se mencione la posibilidad de realizar una investigación para identificar al servidor público responsable del incumplimiento que originó la multa impuesta; de ahí que **no le asista la razón** al revisionista en donde afirma que en las reglas citadas se establece que la imposición de la multa debe ser al Presidente Municipal.

Finalmente, respecto del argumento del recurrente en el que refiere que carece de fundamento la determinación de la resolutora respecto de que la multa se debió imponer al Ayuntamiento y no exclusivamente al Presidente Municipal; se considera **infundado**, porque como se precisó en párrafos previos, la resolutora indicó los fundamentos y motivos por los cuales, a su juicio, el acto controvertido era ilegal, al realizar un razonamiento de lo que constituye un "Ente Fiscalizable" y un "Ayuntamiento", así como al establecer a quien corresponde la emisión del programa general de inversión, ello relacionado con los preceptos legales citados en dicho acto; sin que dichos argumentos sean controvertidos por el revisionista en el recurso que se resuelve, **por lo que subsisten por falta de impugnación.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala.

## 6. EFECTOS DEL FALLO.

Al resultar **parcialmente fundados pero insuficientes para revocar** los argumentos realizados por el revisionista, lo procedente es **confirmar** la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 681/2019/2ª-II.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil veinte, en el expediente 681/2019/2ª-II.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO

**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS